



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2022

 **EXPEDIENTE** : "ORION XXI ARIANA", código 08-00063-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Diego Luciano Linares Puma  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ORION XXI ARIANA", código 08-00063-20, fue formulado con fecha 02 de julio de 2020, por Diego Luciano Linares Puma, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
-  2. Mediante Informe N° 2775-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de setiembre de 2020 (fs. 08 y 09), la Unidad Técnico Operativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advirtió que el petitorio minero "ORION XXI ARIANA" se encontraba superpuesto en forma total a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, declarada por Decreto Supremo N° 070-79-AA, de fecha 9 de agosto de 1979. Se adjunta el plano catastral (fs. 13) donde se observa la superposición antes mencionada.
-  3. Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 6632-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado-SERNANP.
-  4. Mediante Oficio N° 650-2020-INGEMMET-DCM, de fecha 29 de octubre de 2020, se oficia al SERNANP a fin de que emita su pronunciamiento sobre la compatibilidad del petitorio minero "ORION XXI ARIANA" con respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
5. El Director de Línea de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, mediante Oficio N° 2020-2020-SERNANP-DGANP, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 22), adjunta la Opinión Técnica N° 873-2020-SERNANP-DGANP, por la cual emite opinión de no compatibilidad para el petitorio minero "ORION XXI ARIANA" al estar superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, precisando que dicho petitorio minero contraviene el Plan Maestro y los objetivos de creación del área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**

- 
- 
- 
6. Mediante Informe N° 6844-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de agosto de 2021, la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET, señaló que la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Salinas y Aguada Blanca se encuentra expresada en coordenadas UTM, lo cual permite advertir el grado de superposición con el petitorio minero "ORION XXI ARIANA" (superpuesto totalmente a Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca) y la opinión del SERNANP es vinculante para la autoridad minera, por lo que procede se declare la cancelación del citado petitorio minero.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 2645-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "ORION XXI ARIANA".
8. Mediante Escrito N° 05-000235-21-T de fecha 20 de setiembre de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2645-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso es elevado con Oficio N° 700-2021-INGEMMET/PE, de fecha 26 de noviembre de 2021.
9. Mediante Escrito N° 3294234 de fecha 18 de abril de 2022, el administrado amplía los fundamentos a su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. El artículo 22 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece fehacientemente que en tales áreas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, obviamente observando la normatividad ambiental y social, condiciones con lo que están de acuerdo.
11. De acuerdo a la normatividad minera, sólo corresponde realizar el estudio ambiental si previamente se tiene el título de una concesión minera.
12. Existe un procedimiento para explotar recursos naturales al interior de un área natural protegida y su zona de amortiguamiento; el estudio ambiental es el instrumento que determina su procedencia o improcedencia; por lo tanto, la opinión de no compatibilidad emitida por SERNANP para el otorgamiento del título de concesión es a priori, sin el sustento de un estudio ambiental que haya demostrado la inviabilidad ambiental de la ejecución de un proyecto de explotación minera, correspondiéndole al SERNANP emitir opinión técnica favorable, determinando que sólo se podrá realizar actividad minera en área de la concesión minera, previa opinión favorable del SERNANP del estudio ambiental correspondiente.
13. No se ha tenido presente que el otorgamiento de la concesión minera constituye un procedimiento diferente al otorgamiento de una autorización para realizar actividad minera. En el otorgamiento de una concesión minera, la opinión de SERNANP no puede desvirtuar la Ley N° 26834, de manera que no se permita, como se pretende, el otorgamiento de una concesión minera, ya que por sí



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

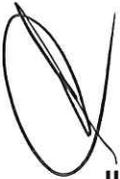
**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**



misma no constituye autorización para el aprovechamiento comercial de los recursos naturales. En el otorgamiento de autorización para la actividad minera, por mandato de la Ley N° 26834, para el aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, es decir, para exploración o explotación minera, se requiere la opinión técnica favorable del SERNANP, que a su vez requiere de la formulación de la declaración o estudio de impacto ambiental, lo que sólo es posible si se tiene otorgada la concesión minera.



14. En el presente caso, tanto el SERNANP como el INGEMMET, confunden el otorgamiento de una concesión minera con el otorgamiento de una autorización de exploración o explotación minera; siendo de acuerdo a la ley, que para el otorgamiento de una concesión minera, el SERNANP no puede emitir la opinión técnica desfavorable, a priori, del estudio de impacto ambiental, por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal, ya que tiene como fundamento una opinión técnica desfavorable carente de legalidad.



15. Existe un procedimiento para acceder a la autorización para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas; en el caso de minería, empezando por el otorgamiento de la concesión minera y continuando con la autorización para exploración o explotación minera, previos requisitos, dentro de ellos, la opinión técnica del SERNANP.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

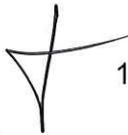
Es determinar si procede o no cancelar el petitorio minero "ORION XXI ARIANA" por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

17. El Decreto Supremo N° 070-79-AA, de fecha 9 de agosto de 1979, que establece la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, y la Resolución Jefatural N° 136-2001-INRENA, de fecha 15 de junio de 2001, del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, que aprueba la actualización de su Plan Maestro.



18. La Resolución Jefatural N° 087-2007-INRENA, de fecha 10 de abril de 2007, del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2007, que precisa en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 321-2006-INRENA, que aprueba la actualización del Plan Maestro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca y, dispone la publicación del mapa y de la memoria descriptiva que delimita la zona de amortiguamiento de la referida reserva nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**



19. La Resolución Presidencial N° 257-2016-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 2016, por la que se aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, para el período 2016-2020 y ratificó la Zona de Amortiguamiento establecida mediante Resolución Jefatural N° 087-2007-INRENA.



20. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.



21. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.



22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un Área Natural Protegida o a su zona de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**

 amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

 24. En el presente caso, mediante Oficio N° 2020-2020-SERNANP-DGANP, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Director de Línea de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, adjunta el Informe Técnico N° 873-2020-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ORION XXI ARIANA" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Salinas y Aguada Blanca. En consecuencia, habiendo emitido opinión que es no compatible por parte de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de la concesión minera "ORION XXI ARIANA", conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

 25. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al SERNANP para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 010-2012-MEM/CM, de fecha 16 de febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "LAZARO 1", código 68-00005-10, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca.

 26. Sobre lo argumentado por el recurrente y que se encuentra señalado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución, debe indicarse que la Constitución Política del Perú en su artículo 68 establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Para regular lo indicado por la Constitución Política del Perú, los organismos competentes emiten diversos dispositivos legales como leyes, reglamentos y otros que se deben cumplir.

 27. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el numeral 12 y 15 de la presente resolución, de que la opinión del SERNANP de compatibilidad no puede emitirse sin el sustento de un estudio ambiental, debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para emitir opinión sobre la realización de actividades en las Áreas Naturales Protegidas, siendo que los reglamentos y procedimientos vigentes sobre la materia establecen que la opinión de Compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante, incluyendo el procedimiento para el otorgamiento de una concesión minera, opinión que ha sido ratificada por SERNANP en reiteradas ocasiones, tal como se menciona en el numeral 23 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 211-2022-MINEM/CM**

28. Respecto a lo señalado por el recurrente de que el otorgamiento de una concesión minera constituye un procedimiento diferente al otorgamiento de una autorización para realizar actividades mineras, argumentos descritos en los numerales 13 y 14 de la presente resolución, debe señalarse que, efectivamente, dentro del procedimiento minero, la concesión minera no otorga por sí sola la autorización para realizar actividades mineras, pero en el procedimiento ambiental de Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente es el SERNANP y dicha entidad ha concluido que el petitorio minero "ORION XXI ARIANA" es no compatible en el espacio superpuesto en 100 hectáreas sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, ya que contraviene el Plan Maestro y los objetivos de creación de dicha área natural protegida.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Luciano Linares Puma contra la Resolución de Presidencia N° 2645-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Luciano Linares Puma contra la Resolución de Presidencia N° 2645-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)